REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	**17001-33-31-001-2014-00465-00**
ACTUACIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ECHEVERRY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO:	1370
ESTADO:	No. 146 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 2 septiembre pasado, se inadmitió la presente demanda ejecutiva para que el demandante indicara los valores por los cuales solicitaba ejecución. Entre ellos, las prestaciones sociales que estaba tomando en cuenta para la liquidación, la especificidad en las fechas sobre las cuales realizaba el cálculo del monto a ejecutar, y aclaración respecto de los valores solicitados por concepto de calzado y labor que requerían liquidación mediante trámite incidental por haber sido ordenado su pago en abstracto.

Dentro del término de ley la demandante aportó escrito para subsanar la demanda y en él realizó la liquidación pormenorizada de lo que reclamaba a título de restablecimiento del derecho, indicando que tomaba en cuenta los factores salariales a liquidar, los de: 1) cesantías, 2) intereses a las cesantías, 3) prima de servicios, 4) vacaciones, 5) auxilio de alimentación, y 6) auxilio de transporte.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto la liquidación que debe pagarse a título de restablecimiento del derecho, es la que indicó el Tribunal Administrativo al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Despacho Judicial, que al respecto consideró lo siguiente:

> "Al revisar la sentencia de primera instancia se encuentra que como restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad reconocer y pagar al actor: cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas por sus labores como conductor de acuerdo al salario percibido durante el periodo del 1º de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2011.
>
> Así mismo ordenó cancelar el equivalente a calzado y vestuario de labor, y al pago del trabajo suplementario realizado por el actor de acuerdo a un cuadro que se plasmó en el fallo donde se relacionaron las horas extras a reconocer.
>
> **Frente a esta orden emitida por el juzgado debe advertirse que, la Sala no comparte el restablecimiento ordenado por el a quo, en el sentido de detallar con precisión que prestaciones se debían cancelar al actor,** y se dice que no se comparte, porque aunque en este tipo de procesos se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos derivados de ésta a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, este solo hecho no le puede otorgar la calidad de empleado público al contratista, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia en atención a lo señalado en los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, pues para adquirir esta categoría las normas constitucionales exigen: i) la existencia del cargo o empleo en la planta de personal; ii) la previsión de los emolumentos en el presupuesto de la entidad; y iii) que el ingreso al servicio se dé a través de una vinculación legal y reglamentaria, lo que supone la existencia de una designación válida (a través de nombramiento o elección) y la respectiva posesión del cargo, para poder ejercer las funciones del mismo.

(…)

Como la sentencia que se profiere lo que hace es desvirtuar un contrato de prestación de servicios, más no declarar que el actor fue o era un servidor público, **el mismo no tiene derecho al pago de prestaciones sociales, sino a una indemnización**, que por todo concepto sea igual a las prestaciones a que tuviera derecho un verdadero servidor con iguales condiciones al actor.

Por otro lado, debe advertirse que no se allegó al proceso el régimen prestacional de servidores que realizaran una labor similar a la del actor, luego no es ajustado a derecho determinarlas con todo detalle, pues así como pudo suceder que se hubiesen incluido prestaciones a las que no tiene derecho, igualmente se podrían estar dejando por fuera rubros a reconocer.

De acuerdo a lo anterior se deberá modificar el ordinal tercero de la providencia, para en este caso ordenar a la ESE Hospital San José de Viterbo - **Caldas que reconozca y pague al demandante, tomando como base en los honorarios recibidos y el tiempo efectivamente laborado, las prestaciones sociales que un empleado de la entidad de igual categoría tendría derecho.”** Subrayado y negrita fuera de texto.

Tal como lo dijo la Superioridad en la sentencia de segunda instancia, respecto de que al proceso no se aportó “*el régimen prestacional de servidores que realizaran una labor similar a la del actor, luego no es ajustado a derecho determinarlas con todo detalle”* , al auscultar en el proceso de conocimiento respecto de búsqueda de documentos o pruebas que permitieran determinar cuál era el régimen salarial y prestacional que tenía “un empleado de

la entidad de igual categoría", se observa que no se halla ningún material al respecto, así como tampoco fue aportado a este proceso ejecutivo tal conocimiento.

Nótese que el Tribunal estuvo en desacuerdo con la especificación que hizo el Juzgado sobre las prestaciones sociales que se le debían reconocer al demandante y que se tomaron con base en lo que las normas laborales para este tipo de cargos y niveles tiene fijados, porque consideró que ello equipara el restablecimiento a un asunto de pago de salarios y prestaciones sociales no reconocidas y pagadas, que solo procede en casos donde el demandante originariamente es un servidor público, mientras que en este caso se trata de la indemnización que surge de la declaración de existencia de un contrato realidad.

En ese punto, el Juzgado no puede deducir y establecer las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Echeverry Sánchez a través de la consulta de la normatividad vigente sobre la materia, porque estaría contrariando en esencia lo que quiso ordenar el Tribunal que no fue cosa distinta a que la ESE Hospital San José de Viterbo le reconociera y pagara al demandante las prestaciones sociales que un **empleado de la entidad de igual categoría tendría derecho,** tomando como base en los honorarios recibidos y el tiempo efectivamente laborado.

De acuerdo al Hospital demandado esta orden se ejecutó a través de resolución de 2020 por medio de la cual dice dar cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia, y la que hace alusión en la respuesta al derecho de petición de la demandante de febrero 4 de 2021, y que dice adjuntar a esa respuesta pero que no fue aportado por la parte demandante. (ver archivo del expediente digital del proceso ejecutivo, denominado "08RESPUESTA RAD DIGITAL 2DA POR CUENTA DE COBRO PROCESO 2014-00465.pdf".)

Ahora bien, si la parte demandante considera que el pago de los once millones que canceló el Hospital al actor no obedecen al monto correcto que debió pagársele, es claro que debe hacer saber a esta judicatura el conocimiento de tal discordancia, es decir, las razones de hecho y los elementos fácticos y allegar los probatorios que la respaldaran para fundamentar tal tesis, a fin de que el Juzgado procediera a constatar dicha disconformidad.

Sin embargo, esa información no está disponible en el proceso de conocimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, ni fue aportada a este proceso ejecutivo, siendo esta una tarea que debía realizar la parte actora por medio de la gestión que fuera necesaria ante el Hospital demandado para que este, además de entregarle la información sobre los pagos que realizó el señor Echeverry Sánchez al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, le aportara certificación sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleo de igual categoría al que desarrolló el demandante en esa ESE, sin que sea dable acceder a su petición de que dicha gestión la realice el Juzgado directamente.

En este punto, el demandante refiere en el escrito de subsanación lo siguiente:

"SOLICITUD PREVIA

> Respetuosamente le solicito al Señor Juez que previo a librar mandamiento de pago, se ordene oficiar a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE VITERBO (CALDAS), con el fin de que allegue al plenario copia de los aportes a pensión que realizó el demandante señor JUAN CARLOS ECHEVERRI SANCHEZ por los siguientes periodos del 1º de enero de 2007 al 31 de enero de ese mismo año, y del 1º de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2011, y el cual era requisito para el cobro de los honorarios pactados.
>
> **Lo anterior teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE VITERBO <u>se negó allegar dicha información de manera pormenorizada, como se solicitó en el derecho de petición adjunto al ejecutivo laboral de la referencia y que no ha sido posible descargar los comprobantes y/o soportes de las planillas de pago</u>**" Subrayado y negrita fuera de texto. Archivo "06CorreciónDemanda".

Revisado el expediente, el demandante presentó petición ante el hospital demandado el 4 de febrero del presente año, solicitando:

“ 1)Se me aporte de manera pormenorizada (ítem a ítem) la liquidación efectuada por ustedes de la sentencia objeto de cobro.
2) Se me aporte copia del acto administrativo por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, incluido el pago de las costas y los intereses moratorios consagrados el artículo 192 del CPCA.
3) Copia de la consignación, nombre de la entidad bancaria, a que cuenta y a nombre de quien se realizó dicho pago.
4) Se me informe los motivos de hecho y derecho por los cuales si bien es cierto yo como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ECHEVERRY SANCHEZ. tenía la facultad de recibir dicha liquidación, también lo es que nunca fui informada del mismo”[1]

La ESE demandada respondió a estos interrogantes mediante escrito del 25 de febrero de 2021. Se refirió de manera general a la forma en que efectuó la liquidación sin decir qué factores tomó en cuenta específicamente, y responde los otros tres interrogantes.[2]

Con todo, más qué solicitar que indicara de manera detallada la forma en que realizó la liquidación, lo que se le debió solicitar fue certificación acerca de las prestaciones sociales que un empleado público de esa ESE en un puesto de igual categoría al que ocupó el actor durante el tiempo que duró la contratación, recibía de parte de ese Hospital, **información que no fue solicitada.**

En segundo lugar, la petición que hace el demandante en el escrito de subsanación ni siquiera tiene que ver con que se le pida al Hospital certificación sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Echeverry Sánchez, sino que copia de los aportes a pensión que realizó el demandante señor JUAN CARLOS ECHEVERRI SANCHEZ por los periodos del 1º de enero de 2007 al 31 de enero de ese mismo año, y del 1º de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2011, los cuales ni el 4 de febrero de este año, ni en otra ocasión se los solicitó la parte actora a la ESE demandada.

---

[1] Archivo del expediente digital del proceso ejecutivo, denominado “Dosquebradas, Enero de 2006”
[2] Archivo del expediente digital del proceso ejecutivo, denominado “08RESPUESTA RAD DIGITAL 2DA POR CUENTA DE COBRO PROCESO 2014-00465.pdf”.

Inclusive, es la misma ESE la que mediante petición del 15 de diciembre de 2020 le solicita a COLPENSIONES por iniciativa propia y a fin de dar cumplimiento al fallo, información acerca de los aportes que realizó el demandante y el procedimiento para consignar los aportes en la cuantía que faltaren (ver archivo del expediente virtual"10SOLICITUD COLPENSIONES - LIQUIDACIÓN FINANCIERA POR SENTENCIA JCE.pdf") sin que la parte actora le haya solicitado al Hispital San José copia de la respuesta de Colpensiones o información detallada de los montos que pagó en su momento el actor, como cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo tanto, si bien los jueces colaboran armónicamente con la partes en la gestión a que haya lugar para el cumplimiento no solo de las decisiones que emite la misma Judicatura, sino además para el cumplimiento y materialización de los derechos de las partes, ello ocurre una vez la parte interesada a hecho lo suyo para gestionar sus propios intereses y no obstante tal gestión, no ha sido escuchada o ha sido ignorada por la Administración, caso en el cual es dable e imperioso que el poder judicial intervenga.

Sin embargo, no puede aprovecharse de la autoridad y de los poderes correccionales del Juez para gestionar los asuntos e intereses particulares de las partes sin haber hecho las gestiones previamente para ello, pues la labor del Juez se extendería del plano de resolver conflictos jurídicos (e inherentemente sociales) a la de ser abogado, dado que conseguiría las pruebas que harían posteriormente materializar el derecho dentro del proceso judicial y a la vez las valoraría y decidiría con fundamento en ellas, función que de ninguna manera está llamado a ejercer el Juez, pues se itera, dicha función de gestión y colaboración con las partes tiene lugar cuando estas han ejercido las actividades y gestiones que les competen y han sido ignoradas, porque en dicho caso cuando el juez interviene no está siendo abogado, ni gestor, al contrario, está ejerciendo más que nunca su labor de juez y por tanto, su labor de garante de los derechos de las partes y de guardián y ejecutor de la ley y el orden que está llamado a garantizar y preservar.

En ese orden de ideas, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma, y que esta falta de presentación de la demanda en regla, con los documentos que

permitieran a esta judicatura concluir que estamos ante el cobro de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Hospital demandado, el Juzgado rechazará la demanda.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

III. RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva adelantada por el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY SÁNCHEZ en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS, por no haberla subsanado como se dispuso en el auto indamisorio.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

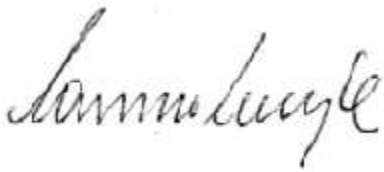

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1b281e3b13cf58cabdc1b06892e330e71a31cf91b73d4b5fa8cae58422e3136

Documento generado en 20/09/2021 03:33:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica